



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00256-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ✓  
**DEMANDADOS:** Enrique Quecan Garzón ✓  
Lorna Elizabeth Burgos Flórez ✓

Mediante auto del 08 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel contra los señores Enrique Quecan Garzón y Lorna Elizabeth Burgos Flórez (fol. 62, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, los demandados actuaron así teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandados	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal	Contestación
Enrique Quecan Garzón	19 de abril de 2015	18 de junio de 2015 (fol. 69, C1)	23 de junio de 2016 (fol. 70, C1)	31 de julio de 2016 (fls. 72-102, C1)
Lorna Elizabeth Burgos Flórez	19 de abril de 2015	21 de octubre de 2016 (fol. 142, C1)	03 de febrero de 2017 (fol. 151, C1)	15 de marzo de 2017 (fls. 195 – 233, C1).

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00256-00  
**DEMANDANTE:** Hospital Occidente de Kennedy III Nivel  
**DEMANDADOS:** Enrique Quecan Garzón  
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

2

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 340, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 341 – 360, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Reconocer a Claudia Viviana Hernández Ávila identificada con cédula de ciudadanía número 51.901.489 y T.P. 66.376 como apoderado del demandado Enrique Quecan Garzón de conformidad con el poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

**QUINTO:** Reconocer a Olga Delfina Prieto Vanegas identificada con cédula de ciudadanía número 41.655.565 y T.P. 27.184 como apoderado de la

M. CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00256-00  
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel  
DEMANDADOS: Enrique Quecan Garzón  
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

3

demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez de conformidad con el poder visible a folio 149 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 28 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00269-00

**DEMANDANTE:** Javier Eduardo Rivera Alandete

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 06 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio no se pudo celebrar la misma por lo que la fecha de la misma debe ser reprogramada para el martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) Sala No. 23.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA





JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Peñosa Bueno  
SECRETARIA

Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014- 00175- 00  
**DEMANDANTE:** León Ángel Martínez López  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros

Mediante auto del 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada por León Ángel Martínez López, Emilia López de Martínez, León Ángel Martínez Espinosa, Lisbeth Martínez López, Orlando Martínez López, Hilder Martínez López, Gladys Martínez López, Darío Martínez López, Albeiro Martínez López y Líder Enrique Martínez López, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento para la Prosperidad Social, con el fin de que se le declare responsables por las lesiones sufridas por el señor Darío González Velásquez cuando se desempeñaba como erradicador de plantaciones de coca (fols. 1 a 14 C.1).

En la mentada providencia se ordenó adicionalmente vincular a la sociedad Empleamos S.A. como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 22 de febrero de 2016<sup>1</sup> venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603620140017500  
**DEMANDANTE:** León Ángel Martínez López  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros

Demandada	Entrega o retiro traslado (Citatorio y/o aviso)	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	27 de noviembre de 2015 ( fol. 208, C.1)	11 de abril de 2016	08 de marzo de 2016 (fls. 370 -405, C.2)
Sociedad Empleamos	<b>Citatorio 291 CGP</b> 27 de noviembre de 2015 (fol. 207, C1).  <b>Aviso 292 CGP</b> 03 de marzo de 2016 (fol. 498, C2)	21 de abril de 2016	21 de abril de 2017 (fls. 413 – 426, C1)
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (antes Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – ahora Agencia de Renovación del Territorio)	No se remitió	No aplica	08 de marzo de 2016 (fls. 229 – 369, C1)

De igual forma, el 27 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 493, C.2); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 494 - 496, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603620140017500  
**DEMANDANTE:** León Ángel Martínez López  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Ricardo Bustamante Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 8.687.753 y T.P. 64878 como apoderado de la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, (antes Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – ahora Agencia de Renovación del Territorio) de conformidad con las designaciones efectuadas visibles a folios 244 a 485 – 486 del cuaderno No. 2 principal.

**SEXTO:** Reconocer a Yennifer Alexandra Trilleras Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.231.785 y T.P. 213.028 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 406 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a John Mario Lopera Lopera identificado con cédula de

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603620140017500  
DEMANDANTE: León Ángel Martínez López  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros

Empleamos S.A., de conformidad con el poder visible a folio 427 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 76 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Páramo Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00045-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional  
**DEMANDADO:** Luis Alberto Ardila Silva

El 04 de marzo, el despacho admitió la demanda presentada por el Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Luis Alberto Ardila Silva, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial del Instituto derivado de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en virtud de la apelación de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 19 y 20, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, el demandado actuó así teniendo en cuenta que el 17 de abril de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal	Contestación
Luis Alberto Ardila Silva	17 de abril de 2015	28 de septiembre de 2015 (fol. 40, C1)	01 de noviembre de 2016 (fol. 45, C1)	29 de noviembre de 2016 (fls. 51 - 61, C1)

El 18 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 76, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del señor Luis Alberto Ardila Silva se solicitó la vinculación de los profesionales que intervinieron en la adjudicación de la licitación que dio lugar a la condena de la



M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00045-00  
DEMANDANTE: Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional  
DEMANDADO: Luis Alberto Ardila Silva

entidad demandante, en calidad de litisconsortes facultativos por pasiva (fls. 51 - 74, C1).

Sobre el particular este Despacho debe señalar que en el asunto de la referencia no debe vincularse en calidad de litisconsortes necesarios o facultativos a los miembros de los comités que intervinieron en la adjudicación de la licitación que dio lugar a la condena de la entidad demandante, dado que ello constituye facultad del demandante decidir a cuál o cuáles de los obligados vincula al proceso

Dicho tema ya ha sido abordado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*En efecto, sobre la responsabilidad patrimonial que puede deprecarse en contra de funcionarios por su intervención en la toma de decisiones de carácter colegiado, la Corporación, mediante providencia del 22 de julio de 2009<sup>1</sup>, ya tuvo oportunidad de pronunciarse y, al examinar el punto, discurrió de la manera que pasa a retener esta Sala por considerar que aporta claridad a la decisión que habrá de adoptarse:*

*“el Despacho estima que la circunstancia de que sólo se haya vinculado al señor Tito Edmundo Rueda Guarín en su calidad de ex presidente del Senado de la República como demandado, no permite sostener a la luz del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, ya que la responsabilidad que se reclama no exige la citación y comparecencia de todos los Senadores que participaron de la Plenaria del Senado el día 23 de marzo de 1993, dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si en la producción de un daño concurre la actuación de varios sujetos, la obligación indemnizatoria que surge a su cargo se puede tornar solidaria, situación ésta que permitiría al afectado demandar a uno solo de los implicados o a los demás, de manera conjunta.*

(...)

*Bajo ese escenario, en el presente asunto se observa que la determinación de dirigir la demanda únicamente en contra de quienes tomaron la decisión en primera instancia, es una facultad que recae en cabeza de la parte demandante –Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-, de modo que si se vinculó sólo alguno de los implicados en la toma de la decisión que dio origen a la condena, dicha situación en nada afecta la integración del contradictorio, toda vez que, tal como resulta del antecedente que viene de citarse, se está en presencia de una responsabilidad solidaria, caso en el cual, se reitera, el acreedor tiene la libertad de dirigir la demanda en contra de uno, varios o todos los deudores solidarios.*

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00045-00  
**DEMANDANTE:** Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional  
**DEMANDADO:** Luis Alberto Ardila Silva

*Así las cosas, razonable resulta concluir que en el presente caso no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y, por lo mismo, no se requiere la citación forzosa de todos quienes suscribieron el acto administrativo al que se hizo referencia con anterioridad, pues, como ya se dejó visto, dada la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, constituye facultad del demandante decidir a cuál o cuáles de los obligados vincula al proceso<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.



M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00045-00  
 DEMANDANTE: Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional  
 DEMANDADO: Luis Alberto Ardila Silva

**QUINTO:** Reconocer a Carlos Alberto Ardila Silva identificado con cédula de ciudadanía número 19.177.233 y T.P. 53.670 como apoderado principal del demandado de conformidad con el poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a María Eugenia Clavijo Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía número 43.156.351 y T.P. 160.067, como apoderada suplente del demandado de conformidad con el poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017)

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria  
Oficina de la Secretaría  
**SECRETARÍA**  
Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00178-00  
**DEMANDANTE:** Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

Mediante auto del 29 de octubre de 2014 (fol. 125, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la sociedad Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores contra la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones – AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, estas dos últimas como integrantes de la unión temporal AXON ,para que se declare nula la resolución de adjudicación No. 273 de 2013 y el contrato No. 074 del 01 de octubre de 2013.

Una vez revisado el expediente, se tiene que se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 127-131, C1).

En ese sentido, el 19 de diciembre de 2014 la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio contestación a la demanda (fls. 132 -143, C1), en igual sentido, el 11 de febrero de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones contestó la demanda (fls. 144 – 165, C1).

Ahora bien, y frente a la notificación de las sociedades AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, se denota que la Secretaría del Despacho el 15 de abril de 2016 remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 174 – 175, C1), sin embargo, la comunicación no fue recibida

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales

2

**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00178-00

**DEMANDANTE:** Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado notificar a los miembros de la Unión Temporal AXON, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señaló que *la capacidad contractual que de manera especial y expresa la ley les reconoce los habilita para ser titulares de los derechos y de las obligaciones que emanan de los negocios jurídicos estatales cuya celebración se les está autorizada y, en ese sentido, pueden actuar dentro de los procesos judiciales a través de su respectivo representante<sup>1</sup>*, y en consecuencia ordenará notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Unión Temporal AXON.

De esta manera, y una vez consultado el portal de contratación<sup>2</sup> se evidencia que el representante legal de la Unión Temporal AXON es el señor Carlos Alberto Forero Valencia; a su vez a folio 49 del expediente obra copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXON Colombia S.A.S., en el que figura como representante legal operativo el señor Carlos Alberto Forero Valencia, por lo anterior, el Despacho ordenará notificar de manera personal al Representante Legal de la Unión Temporal AXON a la dirección de correo electrónico visible a folio 49, esto es, carlos.forero@axon-capital.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se ordenará que una vez vencido el término dispuesto en el inciso 5 del artículo en cita se remitan los traslados de la demanda a la dirección de notificación física visible a folio 49.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente al Representante Legal de la Unión Temporal AXON, señor Carlos Alberto Forero Valencia, a la dirección carlos.forero@axon-capital.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933 citado en la providencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicado No. 41001-23-31-

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

3

RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00

DEMANDANTE: Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, remitir los traslados de la demanda a la dirección de notificación física visible a folio 49 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 5 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00050-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Rodríguez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Otro

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 06 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio no se pudo celebrar la misma por lo que la fecha debe ser reprogramada para el miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) **Sala No. 25.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 76 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00095-00

**DEMANDANTE:** Gloria Amparo Achicanoy Bolaños y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 06 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio no se pudo celebrar la misma por lo que la fecha debe ser reprogramada para el martes treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) **Sala No. 16.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



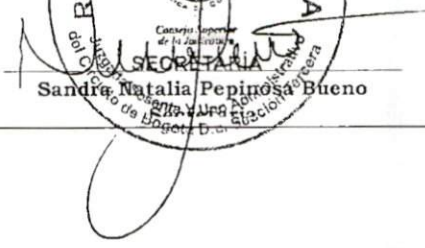


JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARIA  
Sandía Natalia Pepinos Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00121-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Minar Esnadir Ñañez Meneses ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 07 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio no se pudo celebrar la misma por lo que la fecha debe ser reprogramada para el miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Adicionalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta visible a folio 145 del cuaderno principal para los fines pertinentes. Adicionalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice el trámite necesario para obtener la prueba so pena de entenderla por desistida.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) **Sala No. 25.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00167-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Antonio Sastoque Coronado  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Daniel Antonio Sastoque Coronado, Graciela Coronado Cubillos y Jaime Ramón Ávila Acevedo contra la Procuraduría General de la Nación, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales a causa de las presuntas discriminaciones padecidas por Daniel Antonio Sastoque Coronado cuando era funcionario de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

El 25 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (Cuaderno No. 4).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó la demanda (fls. 61 - 110, C.1).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00167-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Antonio Sastoque Coronado  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación

2

*notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2.- *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3.- *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 25 de abril de 2017, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se aportaron nuevas pruebas, se adicionaron hechos, y se presentaron nuevas pretensiones.

En ese sentido, el Despacho debe señalar que respecto a la modificación de los hechos y las pruebas resulta procedente la reforma a la demanda; ahora bien y en cuanto a las nuevas pretensiones formuladas debe indicarse que frente a las mismas no se agotó el requisito de procedibilidad de manera que frente a éstas no será admitida la reforma, al no cumplir con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*, que indica de manera expresa que frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello solamente frente a la modificación de los hechos y las pruebas, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00  
DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado  
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

3

Procuraduría General de la Nación, **únicamente frente a los nuevos hechos y pruebas.**

**SEGUNDO: Notificar** este auto a la Procuraduría General de la Nación, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Correr** traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARIA  
Sandra Natalia Papirosa Bueno  
Secretaria

*(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, SUPLENTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO, JUZGADO SESENTA Y UNO, CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION TERCERA)*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00044-00  
**DEMANDANTE:** Bryan Cortés Hoyos y Otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Bryan Cortés Hoyos, Fredy Alexander Cortés Morales, Aura María Hoyos Valencia, y Gina Alejandra Cortés Arcila, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en el numeral cuarto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 27 de junio de 2016 y quedó ejecutoriado el día 28 del mismo mes, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00  
DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral 4 del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO: Requerir a la parte actora**, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de junio de 2016 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral cuarto de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 26 del de junio de dos mil diecisiete (2017) de los Juzgado Administrativo y Uno Administrativo de Sección Tercera D.c. Sección Tercera

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00051-00  
**DEMANDANTE:** Duberney Herrán Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- (fls. 111 y 112, C,1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la Nación – Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y dichas entidades contestaron la demanda.

Pese a lo anterior, se denota que la demanda de la referencia se encuentra dirigida adicionalmente contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, sin embargo, no se hizo mención de ello en el auto que admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso indica:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior*



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00051-00  
**DEMANDANTE:** Duberney Herrán Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

*resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán **adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***”

De la lectura del artículo anteriormente citado, se desprende que las providencias se pueden adicionar de oficio a petición de parte, si la misma fue solicitada dentro del término de ejecutoria cuando se omita la resolución de algún asunto previamente solicitado, no obstante y teniendo en cuenta que por error involuntario no se admitió la demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, adicionará el auto admisorio de la demanda vinculando a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia a lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el auto del 22 de agosto de 2016, el cual quedará así:

**“PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por Duberney Herrán Torres y Erlinda Delgado Bermúdez quien actúa en nombre propio y representación de la menor Yuleidy Rondón Delgado, en ejercicio de la acción de reparación directa contra **la Nación – Rama Judicial, la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

**SEGUNDO: Admitir** la reforma de la demanda obrante a folios 43 y 44 del expediente.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si la hubiere) y sus anexos a **la Nación – Rama Judicial, la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00051-00  
**DEMANDANTE:** Duberney Herrán Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00051-00  
**DEMANDANTE:** Duberney Herrán Torres y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO FAGUA CASTELLANOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.715.363 y Tarjeta profesional 206.020 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00057-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Joaquina Ferreira Cabral ✓  
**DEMANDADO:** Caprecom EICE en liquidación

Mediante auto del 27 de junio de 2016 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Joaquina Ferreira Cabral y Luis Dávila Tuesta contra Caprecom EICE en liquidación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de las lesiones sufridas por Joaquina Ferreira Cabral por la presunta omisión en la atención médica por parte de la demandada (fol. 117, C.1).

Una vez revisado el expediente sería del caso fijar fecha para adelantar audiencia inicial, no obstante, se tiene que no se ha remitido en debida forma los traslados de la demanda, pues si bien se enviaron éstos a la dirección Carrera 69 No. 47 - 34, lo cierto es que la entidad demandada entró en proceso de liquidación la cual fue asumida por el Parcaprecom el cual se encuentra ubicado en la Calle 67 No. 16 - 30', de manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se remitan los traslados a la referida dirección.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, remitir los traslados de la demanda Patrimonio Autónomo de Remanente de Caprecom a la dirección Calle 67 No. 16 - 30, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00  
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral  
DEMANDADO: Caprecom EICE en liquidación

2

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término dispuesto para correr traslado de la demanda, ingresar el expediente al Despacho para proveer.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 28 del 28 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
**SECRETARIA**  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00062-00  
**EJECUTANTE:** Alfredo Camelo Luengas y Otros  
**EJECUTADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante Sentencia del 13 de enero de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el medio de control de la referencia, y en consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada, fijó las agencias en derecho y concedió a las partes el término para presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 233 - 239, C1).

El 24 de enero de 2017, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 258 a 265, C.1), razón por la que mediante providencia del 27 de marzo de 2017 se corrió traslado de ésta conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso (fol. 267, C1).

El 30 de marzo de 2017 la apoderada de la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al considerar que en la misma existe un error grave, en igual sentido presentó una liquidación alternativa (fls. 271 – 284, C1).

El 17 de mayo de 2017 se fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes de las liquidaciones presentadas conforme al numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso (fol. 285, C1).

El 23 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se impartiera aprobación a la liquidación del crédito por él presentada y se



**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00062-00  
**EJECUTANTE:** Alfredo Camelo Luengas y Otros  
**EJECUTADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada no es compatible con las ordenes impuestas en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 288 -291, C1).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la objeción presentada por la parte ejecutada y decidir lo correspondiente sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realice la liquidación del crédito conforme a los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 161 – 167, C1), teniendo especial énfasis en que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 20 de junio de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013, **los cuales cesan a partir del 22 de diciembre de 2013 y se reanudan el 24 de febrero de 2014** hasta la fecha en que se efectúe la liquidación.

De otra parte denota el Despacho que mediante memorial presentado el 17 de mayo de 2017, la abogada Martha Milena Panche Ballén presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fls. 286 - 287, C1), no obstante, una vez revisado el expediente se evidencia que a la abogada Martha Milena Panche Ballén no se le reconoció personería en el proceso, razón por la que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud.

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del despacho remítase el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirva realizar la liquidación del crédito, conforme a los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 161 – 167, C1), teniendo especial énfasis en que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 20 de junio de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013, **los cuales cesan a partir del 22 de diciembre de 2013 y se reanudan el 24 de febrero de 2014** hasta la fecha en que se efectúe la liquidación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectuar la liquidación de las costas procesales según se determinó en el numeral tercero de la decisión proferida el 13 de enero de 2017 (fol. 238 Re., C1).

M. CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00062-00  
EJECUTANTE: Alfredo Camelo Luengas y Otros  
EJECUTADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

**TERCERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por la abogada Martha Milena Panche Ballén, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

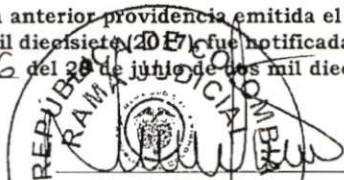


JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 26 del 28 de julio de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00090-00  
**DEMANDANTE:** Wilmar Alberto Vargas Pino.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 05 de julio 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Wilmar Alberto Vargas Pino en nombre propio y en representación de los menores Deiby Alejandro Vargas Sánchez y Nicol Andrea Villegas Gariviejo, y Claudia Marcela Gariviejo Calle, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud a causa de las lesiones recibidas como soldado regular.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	27 de octubre de 2016 (fls 62 – 63, C1).	13 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016 (fls. 66 – 76, C1)

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 87, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00090-00  
**DEMANDANTE:** Wilmar Alberto Vargas Pino.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 21 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 54 - 61, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá por terminado el poder otorgado.

Adicionalmente, el 23 de marzo de 2017 el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder conferido al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 23.**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00090-00  
**DEMANDANTE:** Wilmar Alberto Vargas Pino.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar y expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

**QUINTO:** Reconocer a Jullieth Castro Anaya identificada con cédula de ciudadanía número 32.184.648 y T.P. 147.291 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 77 del cuaderno principal.

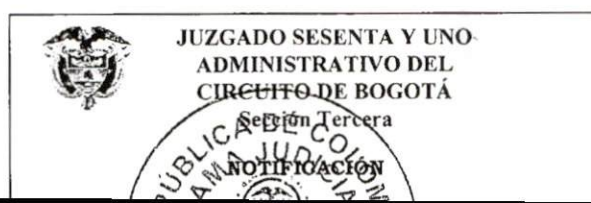
**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jullieth Castro Anaya, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. 208.252 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00096-00  
**DEMANDANTE:** Marcos Jaiver Puerchambud y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Marcos Jaiver Puerchambud Ladino, Jorge Eduardo Puerchambud Ortiz, Josefa Ladino Quintero, Claudia Milena Castro Correa en nombre propio y en representación de la menor Sarahy Puerchambud Castro; Carlos Puerchambud Ladino y Francia Helena Puerchambud Ladino, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de los supuestos malos tratos recibidos por sus superiores cuando se encontraba cumpliendo sus funciones como integrante de la Policía Nacional en la Estación de Usaquén el 7 de diciembre de 2013 (fls. 159 – 160, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	12 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016 (fls. 174, C1).	09 de diciembre de 2016	25 de octubre de 2016 (fls. 175 - 182, C1)



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00096-00  
**DEMANDANTE:** Marcos Jaiver Puerchambud y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 183, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 17.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00096-00  
**DEMANDANTE:** Marcos Jaiver Puerchambud y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

**QUINTO:** Reconocer a Belfíde Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.998 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 168 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
**SECRETARIA**  
  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00111-00  
**DEMANDANTE:** Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros  
**DEMANDADO:** Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

**ANTECEDENTES**

El 05 de julio de 2016, a través de apoderado judicial, Alina del Carmen Sánchez Varilla interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia a causa de la muerte de Walber Antonio Cermeño Sánchez por la presunta omisión de la primera entidad de remitirlo oportunamente al Hospital Militar Central y por la supuesta mala atención brindada por la clínica a la que fue remitido.

El 17 de noviembre de 2016 la demandada Clínica Central O.H.L Ltda., efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora La Previsora (Cuaderno No. 3).

**CONSIDERACIONES**

Conforme los antecedentes en cita sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora, esto es:



**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00111-00  
**DEMANDANTE:** Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros  
**DEMANDADO:** Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

2

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Clínica Central O.H.L Ltda., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Clínica Central O.H.L Ltda., para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

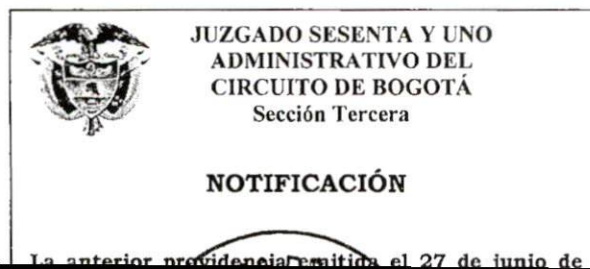
- **Copia completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00135-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Giordano Cianci Caicedo ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Giordano Cianci Caicedo, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin que se les declare responsables por los perjuicios causados presuntamente por las lesiones sufridas por el demandante el 10 de marzo de 2014 durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls. 1 a 12 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	19 de septiembre de 2016	27 de octubre de 2016 (fls. 81, C1).	13 de diciembre de 2016	01 de noviembre de 2016 (fls. 52 - 59, C1)

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 82, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00135-00  
**DEMANDANTE:** Giordano Cianci Caicedo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 27.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral -de existir-. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00135-00  
DEMANDANTE: Giordano Cianci Caicedo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3

**QUINTO:** Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SE Secretaria  
Estado Seisenta Y Uno Administrativo  
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00200-00  
**DEMANDANTE:** Helmer Andrés González Hernández y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Helmer Andrés González Hernández actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Andrea González Córdoba; Geraldine Chavarría; Luz Ayda Hernández López en nombre propio y representación de sus menores hijas Vivian Julieth Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández; Jeferson González Hernández; Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Helmer Andrés González Hernández como soldado profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 103 del Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 10 de febrero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército	10 de febrero de 2017	No se remitió	No aplica	27 de marzo de 2017 (fls. 44 - 49, C1)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00200-00  
**DEMANDANTE:** Helmer Andrés González Hernández y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 18 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 58, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el Despacho evidencia que por error involuntario en el primer numeral del auto que admitió la demanda no se mencionó a las demandantes Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo, en razón de lo anterior, y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a corregir el numeral primero del auto del 08 de agosto de 2016 incluyendo a todos los demandantes conforme a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia el 08 de agosto de 2016, en su numeral primero, el cual quedará así:

“**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Helmer Andrés González Hernández actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Andrea González Córdoba; Geraldine Chavarría; Luz Ayda Hernández López



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00200-00  
**DEMANDANTE:** Helmer Andrés González Hernández y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

Arteaga Hernández y Jennifer Geraldine Arteaga Hernández; Jeferson González Hernández; Mini Yojana González Hernández y María Elvira López Patarroyo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional”

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 27.**

**TERCERO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**QUINTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**SEXTO:** Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 y T.P. 200.836 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 50 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

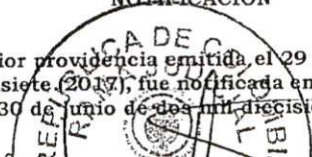
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00208-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Sierra Márquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José Luis Sierra Márquez; Luis Carlos Sierra Quiroz y Luz Marian Márquez Narváez en nombre propio y representación de su menor hija Cherina María Sierra Márquez; Carmelo José Sierra Márquez y Candelaria de Jesús Márquez Narváez, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor José Luis Sierra Márquez mientras prestaba su servicio militar obligatorio como infante de marina del Batallón de Infantería de Marina No. 14 con sede en el municipio de Corozal (Sucre).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	30 de septiembre de 2016	No se remitió	No aplica	16 de noviembre de 2016 (fls. 50 - 53, C1)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00208-00  
**DEMANDANTE:** José Luis Sierra Márquez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

2

De igual forma, el 18 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 64, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 26.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00208-00  
DEMANDANTE: José Luis Sierra Márquez y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

3

**QUINTO:** Reconocer a José Guillermo Avendaño Forero identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.420 y T.P. 105.028 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Patricia Papinosa Bueno  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00214-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Velasco y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
 Nación - Rama Judicial

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jhon Jairo Velasco, Elvia Velasco, Idaly García Velasco, Albeiro Escué Vitonás en nombre propio y en representación de los menores Jharlison Yesid Escué García y Jhonatan David Escué García, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas extracontractualmente responsables por la presunta privación injusta de la libertad de los señores Jhon Jairo Velasco y Albeiro Escué Vitonás.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación - Rama Judicial	10 de febrero de 2017 <sup>1</sup>	No se remitieron	27 de marzo de 2017 (fls. 52 - 61, C1)
Nación - Fiscalía General de la Nación	10 de febrero de 2017 <sup>2</sup>	No se remitieron	27 de marzo de 2017 (fls. 52 - 61, C1)

<sup>1</sup> Los términos judiciales en los procesos ordinarios se suspendieron del 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 de enero de 2017 en razón de la vacancia judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00214-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Velasco y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación  
Nación - Rama Judicial

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 83, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 84 - 90, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 23.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00215-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 49 - 50, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y dicha entidad contestó la demanda.

Pese a lo anterior, se denota que la demanda de la referencia se encuentra dirigida adicionalmente contra la sociedad COELCI LTDA, sin embargo, no se hizo mención de ello en el auto que admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso indica:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00215-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

*resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán **adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***”

De la lectura del artículo anteriormente citado, se desprende que las providencias se pueden adicionar de oficio a petición de parte, si la misma fue solicitada dentro del término de ejecutoria cuando se omita la resolución de algún asunto previamente solicitado, no obstante y teniendo en cuenta que por error involuntario no se admitió la demanda contra la sociedad COELCI LTDA, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, adicionará el auto admisorio de la demanda vinculando a COELCI Ltda., no obstante, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el respectivo documento, en aras de efectuar en debida forma la notificación a la sociedad conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el auto del 11 de agosto de 2016, el cual quedará así:

**“PRIMERO: Admitir** la presente demanda en acción de reparación directa presentada por Bertha Ruiz, Juan Carlos Espinoza Mejía, Carlos Espinoza Blanco quien actúa en nombre propio y representación de Rosa Edith Espinoza Mejía y de María Isabel Espinoza Blanco, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Sociedad COELCI LTDA.**

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Sociedad COELCI LTDA.**, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00215-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado OLINTO PATIÑO HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00215-00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

79.521.366 y Tarjeta profesional 83.434 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**OCTAVO: Requerir** por última vez a la parte demandante que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia sean aportados los registro civiles de nacimiento de los demandantes, so pena de tener por desistida la demanda con respecto a las menores Rosa Edith Espinoza Mejía y María Isabel Espinoza Blanco.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COELCI Ltda., en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, una vez notificado el respectivo documento notifíquese personalmente a la sociedad COELCI Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.


**TERCERO:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

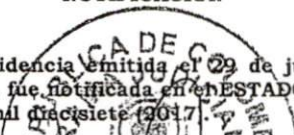
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa.  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00239-00  
**DEMANDANTE:** Nelson Andrés Santa Ávila y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

El despacho fijó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 07 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio no se pudo celebrar la misma por lo que la fecha debe ser reprogramada para el jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) **Sala No. 28.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



Estado 026 del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00247-00  
**DEMANDANTE:** Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Cristian Alejandro Guerrero Lesmes, Eslly Rómulo Guerrero Velandia, Ligia Lesmes Linares en nombre propio y en representación de su hijo Juan Daniel Guerrero Lesmes, y Zulma Yineth Guerrero Lesmes, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados en razón de las lesiones sufridas por Cristian Alejandro Guerrero Lesmes mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 de Villa Garzón (Putumayo).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	26 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (fol. 94, C1).	05 de diciembre de 2016	08 de noviembre de 2016 (fls. 77 - 84, C1)



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00247-00  
DEMANDANTE: Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 19 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 95, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que el apoderado de la entidad demandada no aportó el poder que le permite actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 25.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la

**M. DE CONTROL:** Reparación directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00247-00  
**DEMANDANTE:** Cristián Alejandro Guerrero Lesmes y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** al apoderado de la entidad demandada Leonardo Melo Melo con el fin que aporte, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACION**

La anterior providencia emitida el 29 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Seenta y Uno Administrativo**  
**Bogotá D.C. Sección Tercera**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00373-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Yor Mary Muñoz Castiblanco ✓  
**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. ✓

Yor Mary Muñoz Castiblanco, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a la demandante con ocasión de la omisión de la entidad en cumplir lo dispuesto dentro de la Resolución No. 174 del 13 de febrero de 2014

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Vence término de traslado de la demanda</b>	<b>Contestación</b>
Instituto Nacional de Bienestar Familiar	23 de enero de 2017	06 de marzo de 2017	02 de marzo de 2017

Mediante providencia del 03 de mayo de 2017 se ordenó correr por Secretaría del Despacho traslado de las excepciones a la parte demandante, la cual se realizó el 19 de mayo de 2017. La parte actora mediante memoriales del 9 y 24 de mayo de 2017 se pronunció frente a las excepciones propuestas (fls. 202 – 214, C1).



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00373-00  
**DEMANDANTE:** Yor Mary Muñoz Castiblanco  
**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de tarde (02:30 p.m.) **Sala No. 24.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Ruby Margarita Sánchez Borda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.742.743 como apoderada de la entidad demandada

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00373-00  
 DEMANDANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco  
 DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de conformidad con el poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. ~~26~~ <sup>30</sup> del ~~23~~ <sup>30</sup> de junio de dos mil diecisiete (2017)

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria A  
 del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00055-00 ✓  
**DEMANDANTES:** Elías Guayacán Cruz y Otros ✓  
**DEMANDADOS:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros ✓

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad Conca y S.A, en contra del auto que admitió la demanda (fls. 290 - 298, C1).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Elías Guayacán Cruz, Luz Stella Carrillo de Guayacán, Elías Alejandro Guayacán Carrillo, y Juan Felipe Guayacán Carrillo contra la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S, y el Consorcio Dragados Conca y (fol. 280 – 281, C1).

El 08 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Conca y S.A., presentó recurso de reposición contra el auto del 03 de mayo de 2017, al considerar que: i) existe ausencia de juramento estimatorio, ii) no hay precisión y claridad sobre las pretensiones, iii) hay indebida acumulación de las pretensiones y iv) hay una indebida integración del contradictorio (fls. 290 -298, C1).

1. Posteriormente, el 25 de mayo de 2017, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada Sociedad Conca y S.A. (fls. 193 – 194, C1).



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00  
 DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros  
 DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

**2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:**

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 03 de mayo de 2017 mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, se proceda a su inadmisión al considerar que:

i) La parte actora omitió realizar el juramento estimatorio, pues no efectuó una discriminación integral de cada uno de los conceptos que conforman la pretensión indemnizatoria con la correspondiente cuantía.

ii) Las pretensiones carecen de precisión y claridad, en tanto no son declarativas ni condenatorias, pues se solicitó a los demandados que reconocieran su supuesta responsabilidad, sin que se les permitiera conocer cuál es la solicitud en concreto.

iii) Existe una indebida acumulación de las pretensiones octava y novena, ya que en la primera de éstas el demandante solicitó que las sumas de dinero fueran indexadas, mientras que en la segunda se exigió que se condenara al pago de intereses moratorios sobre las mismas, sin establecer cuál petición era principal y cuál subsidiaria, por lo que las considera excluyentes e incompatibles.

iv) Finalmente, consideró que existe una indebida integración del contradictorio, pues la demanda se debió dirigir adicionalmente contra CONINVIAL SAS, sin embargo, dicha sociedad no se vinculó como extremo pasivo de la *Litis* (fls. 290 – 298, C1).

**3. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 280 - 281, C1), fue notificada mediante estado del 04 de mayo de 2017, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 08 de mayo de 2017 (fls. 290 – 298, C1); del cual se corrió traslado el 25 de mayo de 2017 (fol. 315, C1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la demanda sin que se hubiera requerido a la parte actora para que: presentara adecuadamente el juramento estimatorio, integrara debidamente el extremo pasivo de la *litis* y, por último, formulara debidamente

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00  
DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros  
DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Frente a los reparos presentados por el apoderado de la parte demandada Sociedad Conca y S.A., el Despacho debe señalar, en primer lugar, que según el Consejo de Estado el juramento estimatorio de la demanda es un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no un requisito formal de la demanda, el cual además se entiende prestado con la estimación razonada de la cuantía, sobre el particular se ha dicho lo siguiente:

*“el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Y una vez formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*En estos términos, el juramento estimatorio debe realizarse en la demanda o petición correspondiente, e indefectiblemente debe considerarse que hace parte del contenido de la demanda, cuando las pretensiones correspondan al supuesto contemplado en la norma, como es el caso que se estudia, pues en el libelo introductorio, los demandantes estimaron la cuantía “teniendo en cuenta la devaluación que sufrieron los inmuebles (...) en un porcentaje del 40%, es decir en la suma de MIL SETECIENTOS VEINTY (sic) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$ 1.728.400.000, 00) de acuerdo al peritazgo rendido por el Señor Calixto Arturo Salcedo Corpas, de Corpolonjas de Colombia”.*

*Así las cosas, no le asiste razón a la sociedad Cementos Argos S.A., pues con la presentación de la demanda se entiende presentado el juramento estimatorio en los términos citados en la estimación de la cuantía realizada por los demandantes, como un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un requisito de la demanda en forma.”*

De este modo, es forzoso concluir que el juramento estimatorio en el asunto de la referencia se entiende presentado conforme a la estimación razonada de la cuantía esbozada por el actor, así como en la determinación que realizó en el acápite de reparación pecuniaria, siendo este un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no un requisito formal de la demanda.

En segundo lugar, se analizará lo referente a la falta de claridad y precisión de las pretensiones, en relación con este aspecto para el Despacho es claro, conforme al escrito de demanda, que la parte actora busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto daño antijurídico.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00  
DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros  
DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

derivado del deterioro por remoción en masa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 152-0029301 ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame – Cundinamarca; generado presuntamente por las labores constructivas del proyecto doble calzada de la vía Bogotá – Villavicencio.

Ahora, teniendo en cuenta que el medio de control de reparación directa se encuentra estatuido para demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, para esta agencia judicial existe claridad en la pretensión primera de la demanda, de manera que no habrá lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, dando prevalencia a lo material sobre el exceso de ritualidad.

En tercer lugar, y en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones para el Despacho una vez analizadas las mismas, debe señalar que sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso e independientemente de la procedencia de cada una de ellas, no se observa el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 para predicar la indebida acumulación de las pretensiones alegadas, pues la pretensión octava hace referencia a la indexación de las sumas líquidas que llegaren a reconocerse en el fallo, mientras que la pretensión novena hace referencia a los intereses moratorios en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> que hace referencia al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, por lo que al respecto no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y en cuanto a la indebida integración del contradictorio, debe señalarse al apoderado judicial de la parte demandada Concay S.A., que dicha

---

<sup>2</sup> **LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00  
 DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros  
 DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

situación no constituye un requisito formal de demanda la cual puede ser expuesta dentro de la contestación de la demanda en aras que el Despacho adopte las medidas necesarias para integrar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, en ese sentido, no se revocará el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador


### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 03 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

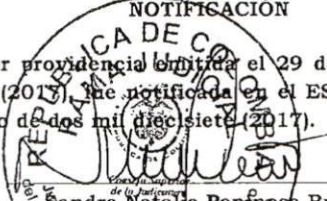
  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA


JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
 Sandra Natalia Peñosa Bueno  
 SECRETARÍA  
 Secretarías

 **SECRETARÍA**  
 del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00101-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Ever Felipe Figueroa Ríos y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ever Felipe Figueroa Ríos, Dora Isabel Ríos Laguna en nombre propio y en representación de la menor Yerli Camila Polanco Ríos, y Jesús Alberto Mancipe Ríos, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Ever Felipe Figueroa Ríos mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Ingenieros de Construcción No. 53 “Coronel Manuel María Paz Delgado”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ever Felipe Figueroa Ríos, Dora Isabel Ríos Laguna en nombre propio y en representación de la menor Yerli Camila Polanco Ríos, y Jesús Alberto Mancipe Ríos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00101-00  
**DEMANDANTE:** Ever Felipe Figueroa Ríos y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso incluyendo el expediente prestacional.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 de Bogotá y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00101-00  
DEMANDANTE: Ever Felipe Figueroa Ríos y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 76 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARIA  
Sandra Natalia Peñafosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00102-00  
**DEMANDANTE:** Luis Orlando Castro Florido y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

Luis Orlando Castro Florido, Sindy Valeria Castro Garzón, Estefanny Marcela Castro Garzón, Edinson Giovanni Castro Garzón, José Manuel Alberto Garzón González, Elena Barón de Garzón, Manuel Alberto Garzón Barón, Ziomara Garzón Barón, Nelly Castro Florido y Sandra Janeth Castro, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Cruz Blanca EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Saludcoop en liquidación, Clínica Juan N Corpas LTDA, el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y el Hospital la Victoria E.S.E., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a la señora Adealjisa Garzón Barón así como el error en el diagnóstico a ella dado, lo que generó su muerte el 03 de marzo de 2015.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Denota el Despacho que uno de los extremos pasivos de la Litis es el Hospital la Victoria E.S.E., sin embargo, es preciso recalcar que de conformidad con el Acuerdo 641 de 2016 las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital se reorganizaron en Subredes Integradas de Servicios de Salud que adelantan la representación de dichas entidades, de manera que deberá ajustarse la demanda aclarando la comparecencia del Hospital la Victoria E.S.E, conforme a las precisiones expuestas con anterioridad .

2. De otra parte, y una vez revisados los documentos aportados se denota que el registro civil de defunción de la señora Adaljisa Garzón Barón fue allegado en copia

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

simple, de manera que en aras de verificar debidamente los hechos expuestos en la demanda se requerirá al apoderado judicial para que se sirva allegar la copia auténtica u original del mencionado registro civil.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00108-00  
**DEMANDANTE:** Claudia Patricia Sánchez Tequita y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Claudia Patricia Sánchez Tequita en nombre propio y en representación del menor Thomas Esteban Santiago Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados, por la muerte de Edison Cristóbal Santiago Castañeda en razón del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2015 en la vía Bogotá - Girardot.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Claudia Patricia Sánchez Tequita en nombre propio y en representación del menor Thomas Esteban Santiago Sánchez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00108-00  
**DEMANDANTE:** Claudia Patricia Sánchez Tequita y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Roberto Quintero García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.020.763 y Tarjeta profesional 35.190 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 39 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00108-00  
 DEMANDANTE: Claudia Patricia Sánchez Tequita y Otro  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Pepinosa Bueno*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00109-00 ✓  
**DEMANDANTE:** José Alfredo Prieto Jiménez y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

José Alfredo Prieto Jiménez, Martha Cecilia Jiménez Vivaz, José Isaac Prieto, Marcela Prieto Jiménez, Ana Cecilia Jiménez Vivaz, María Amparo Prieto Méndez, Y Ana Elsa Prieto Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por José Alfredo Prieto Jiménez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los mandatos allegados en el expediente, y una vez analizados bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que éstos no cumplen los requisitos de la disposición normativa indicada. Lo anterior teniendo en cuenta que los demandantes Martha Cecilia Jiménez Vivaz, Marcela Prieto Jiménez, y Ana Cecilia Jiménez Vivaz no efectuaron la presentación personal exigida por Ley, de forma que deberán aportarse en original los mandatos cumpliendo a cabalidad los requisitos de la normativa en cita.
2. Adicionalmente, una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia autenticada de los registros civiles de Ana Cecilia Jiménez Vivaz, María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00  
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Ana Cecilia Jiménez Vivaz, María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

  
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria